



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.862 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“La presente ley tiene por fin declarar a Entre Ríos libre de humo y vapor de productos elaborados total o parcialmente con o sin tabaco, destinados a la inhalación de gases incluidos los dispositivos electrónicos con o sin administración de nicotina, con el objeto de proteger el derecho de las personas no fumadoras a respirar aire no contaminado. Se entiende por productos elaborados total o parcialmente con tabaco, todos aquellos preparados utilizando como materia prima hojas de tabaco o productos químicos con o sin administración de nicotina destinados a ser fumados, o vapeados mediante dispositivos electrónicos.”.-

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 2º de la Ley Nro. 9.862 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Queda prohibido fumar o vapear, en las condiciones descriptas en el Artículo 1º, en todos los ambientes cerrados con acceso al público en general, tanto en el sector público como en el sector privado. Quedan comprendidos los espacios comunes a los ambientes cerrados. Entendiéndose por espacio común los pasillos, escaleras, baños y vestíbulos. La enumeración del presente artículo no es taxativa. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a extender la prohibición a otros lugares, previa evaluación sanitaria que así lo justifique”.-

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Artículo 3º de la Ley Nro. 9.862 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Quedan exceptuados de la prohibición de fumar o vapear: a) Patios, terrazas, balcones y espacios abiertos. Esta excepción no alcanza a los lugares sanitarios y establecimientos educativos de cualquier nivel ya sean de carácter público o privado. b) Centros de salud mental con internación, sean públicos o privados. c) Institutos penales y penitenciarios. d) Casinos y salas de juego de azar fiscalizadas por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social o por el organismo que en el futuro lo pueda reemplazar, por disposición del Poder Ejecutivo provincial. e) Salas de fiesta, cuando sean usadas exclusivamente para acontecimientos de carácter privado. f) Lugares exclusivos de venta y degustación de tabaco.”.-

ARTÍCULO 4º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 8 de octubre de 2020.-

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados